



Tunja, Tres (3) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017).

Referencia	:	150013333015-2016-00065-00
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	:	ROBERTO JOSÉ CARRERO SALCEDO y OTROS
Demandado	:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Decide el Despacho en primera instancia sobre el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por el Señor ROBERTO JOSÉ CARRERO SALCEDO y OTROS, contra NACION -- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

1.1. OBJETO

De acuerdo a lo analizado del petitorio y **conforme la subsanación** del proceso (fls. 103-125), el objeto del medio de control de la referencia es la de obtener lo siguiente:

1.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional por los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón de A.S.P.C. N° 1 Cacique Tundama con sede en Tunja, por el acaecimiento de los hechos registrados el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

2.- Como consecuencia de la declaratoria anterior, solicita se ordene el pago por concepto de perjuicios materiales de lucro cesante actual, lucro cesante futuro y daño emergente.

3.- De igual manera solicita se ordene el pago por concepto de perjuicios morales y daño a la salud.

1.2 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento de las pretensiones se narran de acuerdo a la subsanación de la demanda, los siguientes hechos **que el Despacho relaciona de manera sucinta**, en lo que respecta realmente a una situación fáctica:



2

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Fallo escrito sistema oral Rad: 2016-00065*

- Que el señor ROBERTO JOSE CARRERO SALCEDO culmino su bachillerato en el año 2012 en la Institución Educativa Técnica de Panqueaba obteniendo el título de Bachiller Técnico con Especialidad en Industria.
- Que el demandante realizo un Técnico en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en Trazado, Corte, Conformado y Armado de productos metálicos siendo acreedor a la mención de honor como “ Mejor en la Especialidad de Metalistería”
- Señalo que fue apto para prestar el servicio militar obligatorio, por lo cual fue incorporado al Batallón de A.S.P.C. N° 1 Cacique Tundama con sede en Tunja, con fecha de ingreso el día once (11) de junio del año dos mil trece (2013).
- Acotó que para el día miércoles veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013) en cumplimiento de las órdenes del señor sargento segundo MARTINEZ MARTINEZ WILMER sufrió un percance, consistente en que al momento de desmontar un paral de una carpa en la plaza de bolívar, este se soltó llevando consigo hacia atrás el brazo del demandante, causándole así una luxación de hombro derecho.
- Indico que con base a lo anterior se erigió informe Administrativo N° 007 del 18 de febrero de 2015, donde se señaló en cuanto a la imputabilidad “ *De acuerdo al ART 24, Decreto 1976, del 14 de septiembre de 2000, literal (A,B,C,D), se falla el presente informativo administrativo por lesión del SLB CARRERO SALCEDO ROBERTO JOSE, en literal “B” en actos del servicio y razón del mismo*”, donde igualmente se dejó constancia que el informe fue reportado tres meses después del incidente.
- Señalo que posteriormente en valoración por ortopedia con el Doctor Carlos Eduardo Hernández Correa, le fue ordeno los exámenes de Electroneuromiograma, velocidades de conducción y TAC de hombro, donde igualmente se manifestó “*es evidente que sin diagnostico no se puede hacer pronostico ni manejo... urgente*”



- Manifestó que para los días seis (06) de junio y catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014) se realizó levantamiento de junta médica provisional, en las cuales se tomó como decisión, *“hacer junta médica provisional por un periodo de seis (06) meses, termino en el cual debe acercarse a medicina laboral con concepto definitivo”*.
- Indico que los exámenes ordenados por el ortopedista no se lograron llevar a cabo, como consecuencia de que el señor ROBERTO JOSE CARRERO SALCEDO fue retirado del sistema de salud de sanidad militar, dado que la prestación del servicio militar tuvo lugar hasta el día dieciséis (16) de junio de 2014, tal y como se puede observar en el oficio N° 25247MDN-CGFM-CE-DIV02-BR1-BASER1-S1-29.57, mediante el cual el Teniente Coronel Giovanni del Castillo Ortiz eleva solicitud de activación de servicios al Director de sanidad del ejército nacional- sección Medicina Laboral.
- Igualmente manifiesta que se elevó derecho de petición el veintidós (22) de abril de 2015, mediante el cual se solicitó se realizaran los exámenes que se encontraban pendientes, al igual que nuevamente se incluyera al señor ROBERTO JOSE CARRERO SALCEDO en el sistema de salud, sin que se obtuviera respuesta.
- Finaliza el acápite de hechos arguyendo que se realizó audiencia de conciliación en el Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos administrativos de Tunja el día 09 de febrero de dos mil dieciséis (2016) declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 09 de Febrero de 2016, ante la oficina de Administración Judicial (fl. 30 vto) y admitida posterior a la respectiva subsanación mediante auto de fecha 10 de Marzo de 2016 en el cual se ordenó notificar personalmente al demandado y al Ministerio Público y se solicitó a la



entidad demandada allegar el expediente administrativo completo de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (fls. 128 a 129).

La providencia fue debidamente notificada al correo electrónico determinado para notificaciones judiciales a la entidad demandada el día 05 de Abril de 2016 (fls. 134-135) y a través del oficio CASV/0364 (fl. 136).

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. En virtud a que dentro de la oportunidad procesal tal como se aprecia del informe secretarial visto a folio 167, **la demanda fue contestada de manera extemporánea**, situación que se corrobora con la constancia de traslado (fl. 139), puesta en conocimiento desde el auto que fijo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

2. AUDIENCIA

Finiquitada la etapa del admisorio, de notificación y de traslado, el **27 de Julio de 2016**, se llevó a cabo **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 176 a 184 y CD 185), en la cual se dispuso **DECLARAR** que no se encontró la configuración oficiosa de **ninguna excepción previa, decisión debidamente notificada en estrados, sin manifestación alguna, encontrándose ejecutoriada.**

Agotada dicha etapa se realizó el plan del caso, fijación del litigio, conciliación y se procedió a incorporar las pruebas allegadas con la demanda y se suspendió la diligencia en razón al decreto oficioso del material probatorio.

Llevándose a cabo la audiencia del Artículo 181 del CPACA el 18 de Octubre de 2016 (fls. 286 a 294 – CD 295), el 9 de diciembre de 2016 (fl 433-438), el 13 de enero de 2017 (fls. 466 a 467 – CD 468), con el fin de incorporar las pruebas decretadas de oficio, donde se dispuso **cerrar el debate probatorio**, se prescindió de la etapa de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado de alegatos de conclusión, decisión notificada en estrados sin manifestación de las partes.



3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN¹

3.1 La parte demandante: No presentó alegatos de conclusión

3.2 La parte demandada - NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL: No recorrió el traslado de alegatos de conclusión.

3.3 MINISTERIO PÚBLICO: No emitió concepto alguno.

III. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se profiere decisión de primera instancia y de fondo en el asunto objeto de Litis, no existiendo estudio frente a los medios exceptivos en virtud a que fueron objeto en la audiencia inicial celebrada el 27 de Julio de 2016, decisión debidamente notificada y ejecutoriada sin recurso alguno.

PROBLEMA JURÍDICO

Tal como fue registrado en el Audiencia Inicial, celebrada el 27 de Julio de 2016, al momento de la fijación del litigio y de acuerdo a las manifestaciones de acuerdo de las partes, se planteó un problema jurídico principal descrito así:

El presente asunto se contrae en determinar si se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los presuntos daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la incorporación y prestación del servicio militar obligatorio en el caso del señor ROBERTO JOSÉ CARRERO SALCEDO, en hechos ocurridos el día 20 de Noviembre de 2013 al desmontar el paral de una tarima ubicada en la plaza de bolívar de la ciudad de Tunja sufriendo una luxación de hombro derecho o si por el

¹ Ver folio 470



contrario no se configuran los elementos del juicio de responsabilidad extracontractual?

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems:

I) PRESUPUESTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del CPACA, que consagra al medio de control de reparación directa y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar el resarcimiento del daño, cuando su causa sea una acción, una omisión o una operación administrativa, entre otros aspectos.

Por lo cual, el constituyente de 1991 decidió otorgarle rango constitucional a la responsabilidad del Estado para erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés; de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, se desprende que la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del **daño antijurídico** como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios **siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado** se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre



ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía **o equivocada**, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero.

DEL DAÑO

Así las cosas, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración esencial del **daño antijurídico y de su imputación a la administración**, de allí que sobre estos elementos, es importante resaltar que el **daño**, entendido como el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad se refiere a que dicho menoscabo no encuentra justificación alguna en la Carta Política o en una norma legal, o a que se entiende irrazonable, sin depender de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.

Concordante con lo anterior, se hace necesaria la conceptualización del elemento fundamental en el estudio de los juicios de responsabilidad extracontractual, esto es el Daño, para lo cual se retoma del estudio del ilustre Doctrinante JUAN CARLOS HENAO PEREZ, en los siguientes términos:

“Daño es toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil- imputación y fundamento del deber de reparar – se encuentren reunidos”².

Es decir, que el Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cuyo el daño, puede ser objeto de la reparación sólo si aquel reviste la característica de ser *antijurídico*; en este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de *antijurídico* y en consecuencia será

² Tesis doctoral que sustentó J.C Henao – Paris 2 Panthéon – Assas 27 de noviembre de 2007- p133 y libro *El Daño*, publicado en el año 1998.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Fallo escrito sistema oral Rad: 2016-00065*

indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo, tal y como lo explica Mazeaud:

*“Es un principio fundamental del derecho francés, aun cuando no esté formulado en ningún texto legal, que, para proceder judicialmente, hay que tener un interés: **“Donde no hay interés, no hay acción”**. Una vez establecido el principio, ha surgido el esfuerzo para calificar ese interés que es necesario para dirigirse a los tribunales: debe ser cierto, debe ser personal. Pero se agrega: debe ser legítimo o jurídicamente protegido”³.*

Por ello, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza; (2) el carácter personal, y (3) directo, entendido el carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual⁴ y en efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto⁵⁻⁶, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio:

“(…) tanto doctrinal como hipotéticamente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia”⁷.

Y con respecto a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el concepto ha sido constante, sin dejar de atender la actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sección Tercera un *“Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de*

³ MAZEAUD. Lecciones de derecho civil. Parte primera. Volumen I. Introducción al estudio del derecho privado, derecho objetivo y derechos subjetivos. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, p.510.

⁴ CHAPUS. “Responsabilité Publique et responsabilité privée”, *ob.*, cit., p.507.

⁵ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 1994, expediente 8998.

⁶ Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 1999, expediente 1333.

⁷ Salvamento de voto del Consejero de Estado Joaquín Barreto al fallo del 27 de marzo de 1990 de la Plenaria del Consejo de Estado, expediente S-021.



la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”⁸, así que dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida .

En consecuencia, el instituto de la responsabilidad extracontractual está llamado a adaptarse, de tal manera que se comprenda el alcance del riesgo de una manera evolutiva, y no sujeta o anclada al modelo tradicional. Esto implica, para el propósito de definir el daño antijurídico, que la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico. Si esto es así, sólo aquellos eventos en los que se **encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de un daño cierto**, que afecta, vulnera, aminora, o genera un detrimento en derechos, bienes o intereses jurídicos, y que esperar a su concreción material podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece.

DE LA IMPUTACIÓN

Tal como fue advertido en precedencia, según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado⁹ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública¹⁰ tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo, argumentación que la

⁸ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG. 25 “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166. 26 Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

⁹ Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16– los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003 fondo.

¹⁰ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘lo imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993.



Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, acogió al unificar¹¹ la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012 y de 23 de agosto de 2012.

Conforme a lo cual, para determinar la imputación, se exige analizar dos esferas: de un lado el aspecto fáctico, y de otros la denominada imputación jurídica, **en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico** (que opera conforme a los distintos títulos de imputación bien sea por: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

Así las cosas, **debe plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico**, de igual manera, deberá analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño, para que en concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que debe encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado¹², por ello es necesario examinar si procede encuadrar en la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder hacer su encuadramiento en la falla en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (**probatoriamente**) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional.

De acuerdo con la jurisprudencia de la **Sala Plena** de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se advierte que:

*“(...) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó **en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que***

¹¹ Ver las sentencias: Sección Tercera, sentencia 19 de abril de 2012, expediente 21515. Pon. Hernán Andrade Rincón. 42 Sección Tercera y la sentencia 23 de agosto de 2012, expediente 23492. Pon. Hernán Andrade Rincón.

¹² Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente 21515; de 23 de agosto de 2012, expediente 23492



consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la **utilización de diversos “títulos de imputación”** para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación (...)”¹³ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De allí que la imputación **no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado**, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo¹⁴ que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

DEL NEXO CAUSAL

El nexo causal, se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, de allí que tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido precisas en señalar que para poder atribuirle responsabilidad a la Administración a través de sus agentes como consecuencia de una acción u omisión entre otras, es indispensable que se encuentre acreditado la relación causa – efecto para continuar con un juicio de responsabilidad serio y concreto.

En secuencia conceptual con lo anterior y desde el punto de vista de la

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ “En consecuencia, la función de la responsabilidad extracontractual (sic) no puede ser ni única ni primariamente indemnizatoria. Tiene que ser, ante todo, preventiva o disuasoria, o se trataría de una institución socialmente absurda: ineficiente”. PANIALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM, No.4, 2000, p.174.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Reparación Directa
Fallo escrito sistema oral Rad: 2016-00065

dogmática penal, el Profesor Reyes Alvarado señala que resulta polémica la existencia de una relación causal en las omisiones, ya que quien entienda la omisión como inexistencia de actividad debe imperiosamente concluir que la nada, nada produce y, en consecuencia, no siendo capaz de modificar el mundo fenomenológico, no puede engendrar una relación de causalidad, postura de la causalidad hipotética en las omisiones aparece recogida por un sector de la doctrina, y a este tenor señala:

“(...)

La omisión surge como tal solo en un plano valorativo para destacar que determinadas personas desplegaron una actividad diversa de aquella que jurídicamente les era exigible (...)

No es que neguemos el carácter normativo de la omisión, sino que, por el contrario, proponemos distinguir entre una visión naturalística a la cual es ajeno el concepto de omisión y un ámbito valorativo donde ella surge, aun cuando como una simple contrapartida de la acción y no como una figura diferente de esta; en síntesis, si se entiende la omisión como el desarrollo de una conducta diversa de la jurídicamente esperada es innegable que en esa desobediente acción existe un nexo causal [jurídico] que solo en ese sentido puede ser entendido como la causalidad de las omisiones”¹⁵.

En similares términos la jurisprudencia del órgano de cierre, al analizar el fenómeno de la imputación desde el plano de lo material o fáctico y desde el punto de vista jurídico, ha discurrido:

“(...)

En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente

¹⁵ REYES ALVARADO, Yesid, *Imputación objetiva*. Temis, Bogotá, 2005, pp. 45 a 50.



hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación (...)"¹⁶

II). DE LOS ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES RESPECTO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

En relación con el régimen de imputabilidad aplicable en casos en los cuales se causan perjuicios a quienes prestan el servicio militar obligatorio, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, expresó:

"(...)

La Jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre los deberes y obligaciones que surgen tanto para el Estado, como para quien queda sujeto al régimen jurídico de la conscripción, para efectos de determinar la responsabilidad patrimonial del Estado, en los eventos en los que se reclama por un daño sufrido con ocasión de la prestación del servicio público militar obligatorio.

"En esos eventos ha indicado que además de los deberes constitucionales fundamentales a cargo de gobernados y gobernantes sobre los cuales se edifica el Estado Social de Derecho, consistentes en el deber general de sometimiento al imperio de la Constitución y de las leyes y de respeto y obediencia a las autoridades (arts. 4 y 6) y el deber correlativo de las autoridades, de protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes y de garantía en relación con el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (art. 2), tratándose de la fuerza pública existen unos deberes especiales que en el caso de los conscriptos revisten características particulares.

"Se recuerda en particular las anotaciones efectuadas en sentencia dictada por esta Sección del Consejo de Estado, de 30 de noviembre de

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, exp. 17994, M.P. Enrique Gil Botero.



2000, en la cual se precisaron las obligaciones y derechos que se originan con el ingreso de varones para la prestación del servicio militar obligatorio: para el Estado, los deberes de vigilancia y seguridad en la vida y salud del conscripto y para el conscripto el derecho correlativo de obtener prestaciones debidas (protección jurídica); que si este derecho del conscripto, correlativo a la obligación del Estado de su vigilancia y seguridad, no se satisface adecuadamente y en consecuencia aparecen unas lesiones ciertas y particulares, a situaciones que tienen protección jurídica como son la vida y la salud, **que exceden los inconvenientes inherentes a la prestación de ese servicio**, pueden ser causas de imputación del daño antijurídico al Estado, por lo general...".¹⁷ (negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha dicho que en el caso de conscriptos el régimen de imputación aplicable es el correspondiente a la responsabilidad objetiva, por la obligación de resultado que tiene el Estado de devolver a los soldados reclutados en las mismas condiciones físicas y psíquicas en que ingresaron, lo que significa que, probado el hecho dañoso, le corresponde a la entidad demandada acreditar la existencia de una causa extraña que rompa el nexo causal, tal como la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Por su parte, la Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre los límites de los deberes impuestos a quienes forman parte de las fuerzas militares en calidad de soldados voluntarios **o en cumplimiento del servicio militar obligatorio**, estableciendo que se deben tener en cuenta las condiciones particulares de preparación y aptitud para enfrentar determinadas situaciones a las que se ven expuestos los miembros de las fuerzas armadas en razón de la misma naturaleza de sus funciones; puesto que no se puede comparar ni tratar de igual manera la situación de quien ingresa voluntariamente al cuerpo armado asumiendo los riesgos propios de tal actividad, que recibe la formación adecuada y completa y adquiere la experiencia requerida para ello, con la situación de quien es ingresado de manera forzada para cumplir con un deber constitucional, cuando es muy joven e inexperto a veces hasta menor de edad o cuando siendo mayor, **tampoco cuenta con la preparación**

¹⁷ Consejo de Estado, Sentencia de 25 de septiembre de 2003, Exp. 11.982, Actor: Noris Julio Jaramillo



suficiente para enfrentar los peligros y riesgos de las actividades militares, diferencias que justifican así mismo, un mayor deber de cuidado del Estado frente a estos últimos y una mayor responsabilidad por su integridad, al respecto la jurisprudencia Constitucional preciso:

“(…)

Al resolver sobre la controversia planteada, esta Corte ha de comenzar declarando que el militar, por el mismo hecho de su responsabilidad, debe asumir las eventuales consecuencias, claramente riesgosas e impredecibles en muchos casos, que para su integridad, su libertad personal y aun su vida comporta la vinculación a filas.

“Por eso, no deben pasarse por alto las siguientes reflexiones, ya expuestas en anterior fallo:

*“(…)la formación del militar (y hay que agregar entre nosotros al policía, aunque su asimilación no es del todo adecuada) **es un adiestramiento permanente dirigido a un objetivo específico: saber afrontar las situaciones de peligro.** Ahora bien, es de suponer que quien se ejercita en una actividad desarrolla destrezas que se incorporan al repertorio de sus acciones y reacciones cotidianas, que vistas desde afuera pueden parecer excepcionales y extraordinarias pero que para él deben aparecer como normales. **Por tanto, en ese campo específico la exigencia que para otro podría ser desmesurada, para él es razonable: afrontar un combate, no huir, no hacer manifestaciones de pánico.** La valentía, entonces, así entendida, y vinculada al honor militar, se revela como una destreza exigible de quien se ha preparado para adquirirla, y el no poseerla sería tan vergonzoso (ideshonroso!) como lo sería para quien ha recibido adecuado entrenamiento en el quirófano, no ser capaz de realizar una operación de cirugía corriente. No es descabtable, en ninguno de los dos casos, que circunstancias particulares, específicas, personales o externas, frustren la observancia de la conducta exigible, pero se trata*



entonces de casos "anormales" que merecen una consideración especial que también el ordenamiento normativo debe tomar en cuenta".

(...)

"Pero, como resulta de lo arriba expuesto, los deberes exigibles a las personas no pueden hacerse tan rigurosos que comprometan el núcleo esencial de sus derechos fundamentales, pudiendo ser éstos preservados, de modo que la autoridad, al buscar su efectividad y concreción, tiene la obligación de agotar las posibilidades de seguridad y amparo que razonablemente puedan brindarse al soldado en medio de las peculiares circunstancias de su estado y de la responsabilidad que se le encomienda, por lo cual si el riesgo para la vida o la integridad no resulta imperioso o necesario, considerada la situación concreta, no ha de propiciarse su exigencia.

"El deber de arriesgar la vida no es absoluto. En efecto, se le exige a quien presta el servicio militar obligatorio un comportamiento adecuado a su misión y el sacrificio para el que se encuentra preparado, pero no se le puede reclamar nada que sobrepase los límites que se derivan del mismo evento del riesgo que los hechos y circunstancias concretas ocasionan de suyo e indefectiblemente.

"En relación con los deberes se repite-, es necesario precisar que únicamente pueden ser exigibles en su integridad cuando el obligado a ellos está en capacidad efectiva de cumplirlos, pues, al igual que los derechos, también tienen sus límites.

(...)

"Como se señaló en otra sentencia de esta Corporación, el trato no puede ser el mismo para quien voluntariamente ingresa a las Fuerzas Armadas por vocación, que para aquél a quien corresponde asumir esas funciones únicamente con miras a la definición de su situación militar:



“En armonía con lo que se ha dicho, no se puede tener las mismas expectativas de valor con respecto al profesional de la milicia, incorporado al ejercicio en virtud de una opción personal, que de quien ha sido reclutado sin su consentimiento o aún contra su voluntad manifiesta”. (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-563 de 1995 M.P Dr. Carlos Gaviria Díaz) (...)¹⁸

En el mismo sentido, la Corporación también sostuvo:

“(...)”

Quienes prestan el servicio militar obligatorio en su condición de bachilleres o campesinos, si bien están obligados a tomar las armas y reciben para ello una formación mínima, si su preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal no alcanza niveles evidentes de proporcionalidad frente al peligro que afrontan, por razón del corto tiempo de servicio o la configuración física del conscripto menor de edad, por ejemplo, no es admisible que se asigne justamente a los menos preparados la responsabilidad más grave, o una igual o equivalente a la del soldado cuya formación en esos campos es más completa. Por ello, las tareas más peligrosas y la responsabilidad de ataque y respuesta armada en zonas y situaciones calificadas como de alto riesgo deben ser atendidas en primer lugar por los soldados voluntarios, luego por los regulares y sólo en última instancia por los bachilleres y campesinos.

(...)”

“En cuanto hace a los soldados bachilleres menores de edad, como regla general, no se les puede permitir participar en combate sin violar sus derechos fundamentales e infringir claras normas de Derecho

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia de 17 de abril de 1997, Exp. T-108998 y otros, Actor: Yaneth Rubiano Labro y otros.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Reparación Directa
Fallo escrito sistema oral Rad: 2016-00065

Internacional incorporadas debidamente al ordenamiento interno; sólo en casos extremos, y no habiendo al menos una persona mayor que pueda cumplir con la labor riesgosa, puede aceptárseles como voluntarios para tareas diferentes a las administrativas y de servicio social, debido a la especial protección que el Estado está obligado a proporcionarles (...).¹⁹

Conforme a las anteriores consideraciones, se puede indicar en primera medida como son el fundamento y razón que sustentan la responsabilidad objetiva que se predica de la Administración frente a los daños sufridos **por las lesiones** o muerte de los soldados conscriptos, en la medida en que sus condiciones personales son diferentes e inferiores a las que sustentan quienes voluntaria y profesionalmente ejercen la actividad militar o policial.

Sin embargo y en relación al régimen de imputación de la responsabilidad a la entidad estatal, puede suceder que la parte demandante considere que el hecho dañoso se produjo por una actuación atribuible a la Administración a título de falla, por no haber funcionado el servicio o haberlo hecho mal o tardíamente y en consecuencia, sea ese el régimen de imputación que alegue.

Al respecto, se observa que en virtud del principio ***iura novit curia***, cuando el demandante alega determinado régimen de imputación de responsabilidad, donde se plantea una falla del servicio pero el juzgador encuentra que es otro el que se ajusta a los hechos narrados en el libelo introductorio, puede, si así lo considera necesario, apartarse de aquel y aplicar el correcto; sin embargo, sea uno u otro el régimen de imputación procedente, los elementos que lo conforman **deben aparecer plenamente demostrados.**

De otro lado, a pesar de que en casos como el aquí analizado el régimen que normalmente se maneja es el de la responsabilidad objetiva, en el que resulta irrelevante la conducta culposa de la entidad demandada, nada obsta para que además, con las pruebas allegadas al plenario, se acredite que efectivamente hubo una falla del servicio que produjo el hecho dañoso.

¹⁹ *Ibidem.*



Agotadas las precisiones del marco constitucional, legal y jurisprudencial procede el Despacho a efectuar el estudio del fondo para resolver el problema jurídico planteado conforme a lo probado y a las pruebas allegadas al plenario.

v) DEL CASO CONCRETO-

El Despacho aterrizará el *sub-lite* de la siguiente manera, valorando a través de la sana crítica lo arrimado al plenario debidamente decretado e incorporado tanto en la audiencia inicial como en la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

En primera medida, se aprecia que el Señor ROBERTO JOSÉ CARRERO SALCEDO, nació el 21 de julio de 1994 en Panqueba Boyacá, tal como lo acredita el registro civil obrante a folio 82, es hijo de los Señores BERENICE SALCEDO²⁰ y JOSÉ CELESTINO CARREÑO²¹, y hermano de YURI EDITH BELTRAN SALCEDO²² y de YANETH CARREÑO SALCEDO²³.

De igual manera que ROBERTO JOSÉ CARRERO SALCEDO, es bachiller técnico de la Institución Educativa Técnica de Panqueva, con fecha de graduación del 7 de diciembre de 2012 (fls. 34-35), quien también recibió mención de honor como mejor en la especialidad de Metalistería (fl. 36), además de haber obtenido por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el título en técnico en corte conformado y armado de productos metálicos (fls. 31 a 33).

Específicamente y en relación a la condición de la prestación del servicio militar obligatorio, está acreditado que el Señor ROBERTO JOSÉ CARRERO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.055.988.354 de Panqueba, fue miembro activo de las fuerzas militares pertenecientes al cuarto **contingente del 2013**, en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 1 del “*Cacique Tundama*”, **prestando su servicio militar como soldado bachiller (fl. 76)**.

Producto de la prestación del servicio militar, el 23 de noviembre de 2013 el Señor ROBERTO JOSÉ CARRERO SALCEDO, recibió atención médica en el Establecimiento de Sanidad Militar Batar/BR-1, con posteriores valoraciones por el

²⁰ Ver registro civil de nacimiento (fl. 84)

²¹ Ver registro civil de nacimiento (fl. 83).

²² Ver registro civil de nacimiento (fl. 85).

²³ Ver registro civil de nacimiento (fl. 86).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Fallo escrito sistema oral Rad: 2016-00065*

médico tratante con diagnóstico inicial de hombro dislocado y luego subluxación de hombro derecho (fls. 37 a 45).

Como consecuencia de lo anterior, el Señor ROBERTO JOSÉ CARRERO SALCEDO, tuvo valoración médica por la especialidad de ortopedia en la Clínica ASORSALUD S.M LTDA, el 09 de Enero de 2014, cuyo diagnóstico fue secuela de luxación anterior de hombro y en la que se ordenó control con ortopedia con exámenes (fls. 46-49) y el 10 de Enero de 2014, la Dirección General de Sanidad Militar, ordenó la práctica de exámenes especializados y toma de imágenes diagnósticas a favor del demandante (fls. 50-51), además el 06 de Junio de 2014, en Bucaramanga, se **realizó junta médica laboral militar provisional No 69411, para estudiar la condición** del CARRERO SALCEDO y cuya decisión fue hacer una junta médica provisional por seis (6) meses, tiempo en el cual debía el demandante acercarse a medicina laboral con concepto definitivo (fl. 64 y 72).

Así el 11 de Noviembre de 2014, nuevamente en la ciudad de Bucaramanga, se realizó junta **médica laboral militar provisional No 73772**, para estudiar la evolución y condición del Señor ROBERTO JOSÉ CARRERO SALCEDO, cuya decisión fue hacer una junta médica provisional por seis (6) meses, tiempo en el cual debía el demandante acercarse a medicina laboral con concepto definitivo (fl. 65 y 71).

Posteriormente fue retirado del servicio de salud que presta sanidad militar, por haber terminado con la prestación de su servicio militar obligatorio, el cual tuvo lugar hasta el día dieciséis (16) de junio de 2014, razón por la cual no se llevaron a cabo los exámenes ordenados por el ortopedista, generando así como consecuencia que no se lograra llevar a cabo junta médica por medicina laboral con el fin de obtener un concepto definitivo.

En base a lo anterior, valga traer a colación el pronunciamiento del Consejo De Estado En Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A donde ha manifestado²⁴ :

²⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-42-000 2013-06958-01(AC) Actor: LUIS BELTRAN PULGARIN MARIN Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR



“La jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre ese particular ha señalado que existen casos donde es preciso inaplicar la normatividad que regula una determinada materia por vulnerar derechos fundamentales de los sujetos objeto de la misma,²⁵ entre los cuales se incluye aquellos en que un soldado es retirado del servicio padeciendo una enfermedad que ponga en riesgo cierto y evidente el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, o que una lesión que sufra esté estrechamente relacionada con la prestación del servicio.

Quiere decir lo anterior que cuando un militar con ocasión de sus funciones presenta una lesión física o síquica que traiga como consecuencia la afectación en su desempeño normal, luego de ser retirado del servicio, debe prolongarse la obligación de prestar los servicios médicos que requiera mientras desaparecen los efectos de la enfermedad, así como el suministro de los medicamentos y tratamientos necesarios para alcanzar un estado de salud óptimo, aun cuando como ya se dijo, no esté en servicio.

(...)

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda de que el actor fue soldado regular del Ejército Nacional y aunque se evidencie que terminó el periodo del servicio militar obligatorio, lo cierto es que la afectación que alega es actual y como consecuencia de las lesiones que adquirió durante el servicio, es decir, que tiene derecho a que se le practique el examen médico de retiro con el fin de que se establezcan la incapacidad y el tratamiento que se debe seguir.

De otra parte, no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad demandada, tendientes a aplicar el artículo 47 del Decreto 1796 de 2000, que establece el término de prescripción de las

²⁵ Sentencia T-376 de 1997. M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA y T-1245 de 2005. M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA entre otras.



22

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Fallo escrito sistema oral Rad: 2016-00065*

prestaciones a las que se refiere la normatividad en cita, pues el examen de retiro no puede ser considerado como una prestación sino como un derecho que tienen los que se retiran del servicio....

(...)

En este asunto, no se trata del reconocimiento de una prestación sino de la realización de un examen médico de retiro que es obligatorio en todos los casos independientemente de que se pueda derivar el reconocimiento de una prestación.”

Ahora bien, se puede observar que de acuerdo al examen de ingreso realizado al señor ROBERTO JOSE CARREÑO SALCEDO al momento de incorporación al Ejército Nacional este gozaba de un estado de salud, tal como se encuentra la anotación en la ficha medica unificada²⁶ en la sección de “ANAMNESIS- condición al ingreso”, lo cual es corroborado por el registro de valoración Psicofísica-medicina²⁷

Como derivación de lo primero se solicitó mediante derecho de petición a sanidad militar se realizara la activación nuevamente de los servicios de salud y con ello se realizaran los exámenes ordenados por ortopedia, gestión a la cual nunca se le brindo respuesta oportuna.

Ahora bien, esta no fue la única acción encaminada a la activación del servicio de salud para el señor ROBERTO JOSE CARREÑO SALCEDO, ya que así mismo se elevó solicitud por parte del Teniente Coronel Giovanni Del Castillo Ortiz en su condición de Comandante del Batallón de ASFC N° 1 mediante la cual informó que el conscripto se encontraba pendiente por sanidad, atendiendo a que ya se le habían realizado dos juntas medicas provisionales y como consecuencia de la desactivación no completo los documentos para la realización de la siguiente junta médica.

Lo anterior trajo como consecuencia que a la presente fecha no se haya reconocido indemnización y/o pensión de invalidez alguna, al no existir concepto definitivo, tal y como lo señala el Teniente Coronel Carlos Javier Monsalve Duarte en su calidad de Oficial de Gestión Jurídica Dirección de Sanidad Ejército, mediante oficio

²⁶ Ficha medica unificada folio 370

²⁷ Folio 407



Radicado N° 20168451185591: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-4 del siete (07) de septiembre de 2016²⁸

Ahora bien, ante la negación por parte de entidad demandada de realizar los exámenes ordenados para junta médica laboral, se **decretó de oficio el dictamen pericial en el marco del artículo 234 del CGP** en la audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2016, , con el fin de **determinar la calificación de origen, pérdida de la capacidad laboral u ocupacional** y estado de invalidez entre otros aspectos del Señor ROBERTO JOSÉ CARRERO SALCEDO atendiendo el trámite del artículo 218 del CPACA²⁹ y concordante con el derecho a la contradicción, debido proceso y defensa, conforme a lo cual, se dispuso **citar**, a la audiencia de pruebas al Médico Ponente Dr. JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ LUQUE, quien efectuó la valoración además de integrar la Junta Regional de Calificación de Boyacá que emitió el **dictamen No 4912016** (folios 263 a 266).

Así las cosas, para el Despacho es importante destacar que el dictamen pericial ha sido definido por la doctrina como el reconocimiento, análisis y valoración que un experto realiza en relación con una persona, un objeto, un fenómeno o un procedimiento, para establecer o excluir una realidad³⁰.

Por lo tanto, es indispensable recordar que es un medio probatorio que procede para verificar los hechos que interesan al proceso y que requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos de auxiliares de la justicia, quienes realizan un examen personal de las cosas o personas objeto del mismo, a través de experimentos e investigaciones, como lo señala la disposición antes referenciada, de la cual se deduce, claramente, que para que se pruebe un hecho mediante dictamen pericial (conducencia) es necesario que el mismo requiera para su verificación, de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y que son indispensables para lograr la apreciación, deducción y entendimiento de ciertos hechos o sucesos de naturaleza “especial”.

²⁸ Folio 415

²⁹ **La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia.**

³⁰ Duque Q, Mauricio. *Prueba Documental y Pericial*, págs 325. Primera Edición. Editorial Jurídica Bolivariana.



En relación a lo preliminar el Consejo de Estado ha indicado:

“Al respecto resulta pertinente puntualizar que la Sala, en oportunidades anteriores se ha pronunciado acerca de los poderes del juez en la valoración del dictamen pericial, así³¹:

“Sólo al juez, en consecuencia, corresponde apreciar cuál es la fuerza de convicción que debe reconocerle al dictamen, sin que esté obligado a aceptarlo cuando no reúna los requisitos legalmente exigidos para su validez y eficacia. Una sujeción absoluta, inopinada y acrítica respecto de la pericia convertiría al juez en un autómatas y a los peritos en verdaderos decisores de la causa.

“Ahora bien, la doctrina ha sostenido que es necesario que el dictamen pericial, para ser apreciado por el Juez reúna una serie de requisitos de fondo o de contenido para poder ser valorado, entre ellos los siguientes:

“f) Que el dictamen esté debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada ‘razón de la ciencia del dicho’, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y (...) puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. (...)

“g) Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos (...) puede ocurrir también que el juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla; pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de la lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de junio de 2008, Exp. 15911.



del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo... (...)

“h) Que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles (...) no basta que las conclusiones sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esa apariencia, el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, este no será convincente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión ...”

“i) Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto. Es obvio que si en el proceso aparecen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones del dictamen o al menos dejen al juez en situación de incertidumbre sobre el mérito que le merezca, luego una crítica razonada y de conjunto, aquél no puede tener plena eficacia probatoria”³².

En este orden de ideas, el dictamen pericial no puede ser considerado como una camisa de fuerza, sino que constituye un medio probatorio que debe ser analizado en los términos del artículo 187 del C. de P.C.; por otra parte, el artículo 241 del C. de P.C., dispone:

“Artículo 241. Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

“Si se hubiere practicado un segundo dictamen, éste no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave”.³³

³² DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo segundo, Temis, Bogotá, 2002, pp. 321-326.

³³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de 2015



Finalmente valga traer a colación los pronunciamientos realizados por el Honorable tribunal Administrativo de Boyacá al respecto³⁴:

“La procedencia de la prueba pericial en el proceso contencioso administrativo, por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., se encuentra consagrada en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil de la siguiente manera:

[...]

La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

[...]

La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-124 de 2011 al decidir la exequibilidad de la expresión «En ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen» del literal a) del numeral segundo del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, que fuera modificado por el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010, expresó:

[...]

9. La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener

Radicación número: 63001-23-31-000-2001-1358-01 (30827) Actor: CONSTRUCCIONES BUENDIA'S LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE ARMENIA

³⁴ Tribunal Administrativo De Boyacá Sala De Decisión De Descongestión No.9 magistrado ponente Dr. Alberto espinosa bolanos veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012) RADICACION:150013133011-2002-00186-01



carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en si mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.

Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado "... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión." Por otro lado, el dictamen también opera como "concepto de pericia de constatación de hechos", o lo que es lo mismo "... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado."³⁵

A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como "...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.". De otro, la experticia también es comprendida como "...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su

³⁵ SILVA MELERO, Valentín. *La prueba procesal*. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1963. pp. 275-276. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá, 2002. p. 279. A partir de la citación de diversos autores, Devis llega a la conclusión que "... [p]ara nosotros, (...) es indudable que la peritación cumple esa doble función, o, mejor dicho, su función tiene indispensable un doble aspecto: verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan de la cultura común del juez y de las gentes, sus causas y sus efectos, y suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo a fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Reparación Directa
Fallo escrito sistema oral Rad: 2016-00065

valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso.”

Por tanto, la prueba pericial puede ser estimada bajo dos connotaciones; la primera como mecanismo auxiliar del juez dado que no se aportan hechos diferentes a los discutidos dentro de la contienda, en razón a que el mismo brinda conocimientos técnicos, científicos y artísticos especializados que ofrezca al juez claridad de los aspectos fácticos alegados y la segunda; considerada como un verdadero medio de prueba que conduce a comprobar o constar los hechos material del debate de forma objetiva, que permita la convicción de las afirmaciones iniciales de las partes.

(...)

De manera que, la pericia no afianza los hechos alegados y la misma no puede ser corroborada con otros medios probatorios alegados al proceso, razón por la cual el juez se encuentra facultado para valorar o no la prueba pericial que se presenta, en razón a que no está obligado a aceptar fehacientemente lo concluido por el auxiliar de la justicia, de esta manera lo ha precisado el alto tribunal de lo contencioso administrativo:

Cabe advertir que de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, la peritación como medio de prueba es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El perito debe informarle razonadamente al juez lo que de acuerdo con esos conocimientos especializados sepa de los hechos -y no cuestiones de derecho- que se sometan a su experticio, sin importarles a cuál de las partes beneficia o perjudica, de manera que su dictamen debe ser personal³⁶ y contener conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar

³⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Editorial ABC, 1984, págs. 339 y ss.



auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad (numeral 2 del artículo 237 del C. de P. Civil.).

Por su parte, el artículo 241 *ibídem* señala que al valorar o apreciar el juez el dictamen de los peritos tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. **Con esto se quiere significar que el juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la justicia, pero él no la imparte ni la administra, de manera que el juez no está obligado a “...aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores...”**³⁷. ³⁸³⁹ (Resaltado de la Sala).

En similares términos lo refirió la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia antes citada, al agregar:

10.3. Por último, el tercer ámbito de control del dictamen pericial es el ejercicio de la función judicial de apreciación y valoración de la prueba. Es evidente que a pesar que la experticia está sometida a métodos particulares de contradicción como los antes explicados, no por ello el juez queda limitado para valorar el dictamen pericial como uno más de los medios de pruebas incorporados en el proceso. En ese sentido, bien puede apartarse el funcionario judicial de las conclusiones del dictamen, cuando concluyese, por supuesto de manera motivada, que la pericia no interpreta adecuadamente los hechos materia de análisis, o que sufre de algún otro vicio que le reste aptitud probatoria. A su vez, la libre apreciación de la prueba por parte del juez al momento de adoptar la decisión que ponga fin

³⁷ PARRA QUIJANO, Jairo, *Manual de Derecho Probatorio*, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, Pág. 649.

³⁸ Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. **19 de agosto de 2009**. Radicación número: 25000-23-26-000-1994

³⁹ -01(17957)



al proceso, también habilita a las partes para que en sus alegatos conclusivos analicen y cuestionen el contenido del dictamen, en aras de hacerlo compatible con la satisfacción de sus pretensiones.

Existe, en este orden de ideas, un deber judicial de valoración autónoma del dictamen pericial, el cual no se agota con su evaluación a través de los mecanismos de aclaración, adición y objeción antes descritos. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha señalado⁴⁰ que "... la peritación únicamente "es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos", no para que suplente al Juez en la tarea de ponderar las pruebas, siendo claro, en adición, que "el sentenciador de instancia goza de autonomía para calificar y apreciar la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos del dictamen pericial, (...) mientras que la conclusión que él saque no sea contraevidente, sus juicios al respecto son inmodificables."^{41 42}

En virtud de lo anterior procederá este Despacho a darle valor probatorio a dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá **No 4912016** (folios 263 a 266) allegado por el Médico Ponente Dr. JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ LUQUE por cumplir con los requisitos técnicos y científicos exigidos, razón por la cual se tendrá como base a efectos de determinar los perjuicios causados.

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS DEMOSTRADOS Y EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Para el reconocimiento de perjuicios se requiere acreditar los siguientes requisitos:1.) La legitimación para reclamar, establecida para este caso en el numeral precedente;(ii) **la demostración del perjuicio**; y (iii) la relación de causalidad entre el perjuicio y la indemnización solicitada.

⁴⁰ Las citas jurisprudenciales expuestas en este apartado son tomadas de PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba Judicial. Análisis y valoración. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2008. pp. 180-185.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de abril de 2005. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

⁴² T-124 de 2011



Ahora bien, para la demostración del perjuicio ocasionado al señor ROBERTO JOSE CARRERO SALCEDO como se mencionó anterior mente se tendrá como base el peritaje No 4912016, realizado el tres (03) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Junta de calificación de Invalidez de Boyacá integrada para el efecto por el Doctor Dr. JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ LUQUE, medico ponente y la fisioterapeuta YAZMITH ELENA AGUDELO OVALLOS, prueba decretada de oficio mediante audiencia inicial dentro del proceso, en donde se observa lo siguiente:

En su numeral sexto (6) Fundamentos para la Clasificación del Origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, Título I clasificación/ valoración de las deficiencias, en la sección de deficiencias encontramos:

- Deficiencia por disestesia secundaria a neuropatía periférica o lesión de medula espinal y dolor crónico somático, con un valor combinado del 10%.
- Deficiencia por alteración de miembro superior derecho+ dominancia con un valor combinado del 7,13%.
- Calculo final de la deficiencia ponderada de 8,21%.

Título II valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

- Restricciones del rol laboral 15%
- Restricciones de autosuficiencia económica 2%
- Restricciones en función de la edad cronológica 0.5 %
- Sumatoria final de 17,50%
- Clasificación de otras áreas ocupacionales 1, 8%
- Valor final del título II un 19,30%

Con base en lo anterior encontramos en el numeral séptimo (7) concepto final del dictamen pericial donde se aprecia:

- Valor final de la deficiencia (ponderado)- título I 8,21%
- Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales- título II 19,30%



- Pérdida de capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II) 27,51%.

Así, las cosas se puede concluir que una vez realizada la valoración médica al señor ROBERTO JOSE CARRERO SALCEDO para determinar si existió un detrimento de capacidad laboral u ocupacional, o estado de invalidez entre otros aspectos, este presenta actualmente una pérdida de capacidad del 27,51%, lo cual afectara en su vida diaria tal y como se manifestó en la sustentación del dictamen pericial, pues influye en su diario vivir para llevar a cabo actividades diarias como son el aseo personal, el vestirse ya que necesita la ayuda de otra persona, la realización de actividades lúdicas, el soportar cargas , y ultimo pero no menos importante cambiar de carrera , ya que no cuenta con la misma destreza para llevar a cabo su profesión de soldador.

En lo relacionado al tercer ítem del nexo causal, en el presente caso se imputa responsabilidad a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA (Ejército Nacional), por el hecho dañoso – lesión de del soldado ROBERTO JOISE CARRERO SALCEDO-, originada por los hechos acaecidos el día veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013) **en una actividad del servicio.**

Al proceso fue aportado, el INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES 007 (Fl 53), que da cuenta de la ocurrencia del hecho, y que el mismo ocurrió en una actividad del servicio que origino una lesión al soldado.

En otras palabras, se tiene certeza, que el día 20 de noviembre de 2013, el soldado ROBERTO JOSE CARRERO SALCEDO, estando bajo las órdenes del Sargento Segundo Martínez Martínez Wilmer, donde le fue ordenado el desmonte de la tarima en la plaza de bolívar de la ciudad de Tunja, junto a ocho (08) soldados, cuando el paral superior de la carpa se soltó llevándose el brazo del aquí demandante, causándole así una luxación de hombro derecho. Por lo que resulta pertinente condenar a la demandada, por los perjuicios ocasionados a los accionantes, quienes no tenían el deber jurídico de soportarlos.

Lo anterior, en la medida, en que los daños se produjeron como consecuencia del desarrollo de una actividad del servicio y la víctima tenía la calidad de conscripto, que como quedo ampliamente explicado, para estos eventos, se da prevalencia al régimen de responsabilidad objetiva, cuyos elementos necesarios para imputar responsabilidad a la demandada, quedaron demostrados.



Pues debe recordarse que tratándose del caso específico de la relación que surge entre el Estado y el conscripto, el Consejo de Estado⁴³ ha sido enfático en determinar que respecto de las personas que se ven obligadas a prestar el servicio militar, el Estado asume la posición de garante al doblegar la voluntad del soldado y disponer de la libertad individual de éste para un fin determinado, creándose así una relación de especial sujeción que hace que la administración responda por los daños sufridos por ellos mientras se encuentren prestando su servicio militar obligatorio.

El Estado como garante y cuidador de los conscriptos tiene la obligación de vigilancia y cuidado sobre este tipo especial de soldados, tanto dentro de las instalaciones donde se preste el servicio militar como en el desarrollo de actividades propias del servicio; **la posición de garante de la administración se traduce en el deber de devolver al soldado conscripto en las mismas condiciones psicológicas y físicas en que este ingresó a la Institución militar.**

Perjuicios Morales

De igual manera y como lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa **situación genera dolor moral**, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada producto de la prestación del servicio militar obligatorio; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, al tiempo que se ha precisado que el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que debe prestar un servicio que se presenta en el entorno social, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación por entregar a la sociedad una persona que deba prestar un servicio militar obligatorio.

Así mismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda y respectos de valor determinado en el quantum al cual deben

⁴³ Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia del 17 de abril de 2013, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicado No. 25183



ascender el reconocimiento de estos perjuicios, según la jurisprudencia⁴⁴, se encuentra suficientemente establecido que el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

Sobre los perjuicios morales en casos de lesiones personales, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

“...Respecto de la indemnización por perjuicios morales en casos de lesiones, la Sección Tercera había considerado que, para efecto del reconocimiento de dicho perjuicio era necesario diferenciar el tipo de lesión - grave o leve - con el fin de establecer una presunción de carácter probatorio para acceder a la indemnización. En varias oportunidades y, con fundamento en dicha posición, se afirmó que cuando la lesión fuera de aquellas graves, los parientes cercanos de la víctima estaban obligados a demostrar la gravedad de la lesión y el parentesco, para que se pudiera inferir que padecieron el perjuicio moral; y que en los casos en que la lesión fuera leve, los parientes cercanos tenían la carga de acreditar la lesión, el parentesco y la congoja y la tristeza que sufrieron, dado que sin esas pruebas, resultaba imposible inferir el padecimiento moral de los familiares cercanos. En todo caso, en ambos eventos, el directamente lesionado tenía derecho a la indemnización por concepto de perjuicios morales, en consideración a que fue quien sufrió el impacto de la lesión. Esa posición varió y, mediante sentencia del 16 de octubre de 2008, la Sala consideró que no hay lugar a diferenciar el tipo de lesión a efecto de presumir los perjuicios morales, sino que su efecto útil recae es en el grado de intensidad del daño y cobra relevancia en la graduación del monto de la indemnización mas no en la prueba del perjuicio como tal. En esa oportunidad, la Sala abandonó la tesis según la cual la presunción del perjuicio dependía de la intensidad de la lesión y acogió la posición descrita, según la cual dicha

⁴⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 27 de junio de 2013. Expediente- 31033



presunción opera en los eventos de lesiones corporales, sin importar si son graves o leves. La Sala reitera en esta oportunidad la anterior posición y, con fundamento en ella, procederá a reconocer la indemnización por perjuicio moral a favor de los parientes cercanos del lesionado, quienes acreditaron el parentesco de consanguinidad...” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00348-01(28259))

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha expresado igualmente, que aun cuando el perjuicio moral de la víctima se presume **“solo se reconoce el valor máximo de la indemnización por este concepto en caso de muerte o de lesiones con un grado de incapacidad total o permanente”**.

También ha reiterado esta alta corporación, en relación con el perjuicio moral que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante⁴⁵.

Sobre la facultad discrecional que tiene el Juez, para determinar el monto a reconocer por perjuicios morales, en reciente jurisprudencia el H. Consejo de Estado, expuso:

“...En el juez administrativo radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de

⁴⁵ (Sentencia de 2 de junio de 2.004, Exp. 14.950)



la Ley 446 de 1998 ; y por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad u por el d) deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad. El monto a indemnizar por un perjuicio moral depende de la intensidad del daño. Cuando el perjuicio moral es de un mayor grado, se ha considerado como máximo a indemnizar la suma de 100 s.m.l.m.v a la fecha de la sentencia, lo que “no significa que no pueda ser superior cuando se pide una mayor indemnización y se alega y demuestra una mayor intensidad en el padecimiento del daño moral...” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION B, junio treinta (30) de dos mil once (2011))

De conformidad con lo anterior, este Despacho condenara a la Entidad demandada siguiendo lo pautado por la reiterada jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por **concepto de perjuicios morales** así:

- A Favor de **ROBERTO JOSE CARRERO SALCEDO**, en su calidad de lesionado la suma equivalente a **40** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- A Favor de **BERENICE SALCEDO**, en su calidad de Madre la suma equivalente a **40** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- A Favor de **JOSE CELESTINO CARRERO USSA** en su calidad de padre la suma equivalente a **40** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- A Favor de **YURY EDITH BELTRAN SALCEDO** en su calidad de hermana la suma equivalente a **20** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- A Favor de **YANETH CARRERO SALCEDO**, en su calidad de hermana la suma equivalente a **20** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Perjuicios Materiales.

Se advierte como desde el escrito del introductorio el apoderado de la parte demandante, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales



traducidos en lucro cesante y daño emergente sufridos por los demandantes, por los hechos acaecidos el 20 de noviembre de 2013 al soldado Roberto José Carrero Salcedo.

- **Lucro Cesante.**

Cuando la lesión la sufre una persona, consiste en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina en su incapacidad laboral. Entonces el lucro cesante debe liquidarse con base en la incapacidad laboral sufrida.

Lo anterior tiene sustento, en el artículo 1614 del Código Civil, al consagrar que el perjuicio en la modalidad de lucro cesante está compuesto 'por la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente o retardado su cumplimiento', es decir, el lucro cesante, está constituido por la ganancia o provecho que se esperaba percibir y que en un estado normal de cosas se habría recibido de no presentarse el hecho que produjo el daño, por ende su valoración corresponde a toda la utilidad que la víctima deja de percibir, en el presente y en el futuro, con ocasión del daño.

En el caso en estudio, si bien no se encuentra demostrado el salario que percibía el actor, el H. Consejo de Estado ha permitido la aplicación de presunciones en el sentido de que se presume que la persona recibía el salario mínimo legal monto que será tenido en cuenta para liquidar el lucro cesante, a cuya suma se le debe adicionar el 25% por concepto de prestaciones sociales⁴⁶.

Para determinar lo que le corresponde al demandante Señor ROBERTO JOSÉ CARRERO SALCEDO, por concepto de perjuicios material en la modalidad de lucro cesante, se procede a tomar el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha de ésta providencia por ser superior al vigente en el año 2013 actualizado, siguiendo las fórmulas y reglas aplicadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, así en cuanto al término se tomara desde la fecha en que se presentaron los hechos a la fecha del fallo, conforme a lo cual el IPC que se toma es el último reportado.

⁴⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de junio de 2011. Expediente 19.502



Así las cosas, se dará aplicación a la fórmula que se presenta a continuación:

$$Ra = Rh (589.500) \underline{\text{Índicefinal (136.121 Febrero 2017)}^{47}}$$

Índice inicial (113.682992 noviembre 2013)

Ra: **\$705.857**

Dado que el salario mínimo legal mensual que rige para el año 2017 (\$737.717) resulta superior a la anterior cifra, en consecuencia se tomará la última cantidad para efectos de la liquidación del lucro cesante la cual es más benéfica, y a la que se le adiciona un 25% que corresponde a (\$184.429) por concepto de prestaciones sociales, obteniéndose como resultado el valor total de **NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$922.146)**.

A la anterior cifra se le debe calcular el 27.51% que corresponde al porcentaje de incapacidad que se le diagnosticó al lesionado en el dictamen pericial que obran dentro del expediente (fl. 264-266). De esta forma se obtiene que la cifra para hacer el cálculo del lucro cesante será de Doscientos Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y dos mil pesos **\$ 253.682, valor al que es necesario conforme al registro civil de nacimiento del lesionado determinar la fecha del 21 de julio de 1994, así las cosas, la vida probable del lesionado, conforme a las proyecciones anuales de población por sexo y edad, previstas en la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, son de 57.1 años, esto es, 685.2 meses.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el **Lucro cesante consolidado** de ROBERTO JOSE CARRERO SALCEDO, así.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

⁴⁷ Por ser el último IPC Reportado por <http://www.banrep.gov.co/es/ipc>



- **El periodo consolidado** inicia desde la fecha de la ocurrencia de los hechos (20 de noviembre de 2013) hasta la fecha de esta sentencia (marzo de 2017) es decir 39,8 meses.
- Ra: \$253.682

39,8

$$S = \$253.682 \frac{(1 + 0.004867)^{39,8} - 1}{0.004867} = \$11.111.151$$

Así que el resultado del lucro cesante consolidado a favor de ROBERTO JOSE CARRERO SALCEDO, es de: **ONCE MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$11.111.151).**

Lucro cesante futuro para ROBERTO JOSE CARRERO SALCEDO

Se liquidará este periodo desde el día siguiente de la fecha de esta sentencia hasta la expectativa total de vida.

- El señor Roberto José Carrero Salcedo nació el 21 de julio de 1994, según las tablas de mortalidad proferidas por la entonces Superintendencia Bancaria, su expectativa de vida equivale a 57,1 años que en meses son 685,2
- Periodo futuro (n): 645,4 que se deriva de la resta entre los meses de la expectativa total de vida del señor Roberto José (685,2 meses) y el periodo consolidado (39,8 meses)
- Ra: \$253.682

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \$253.682 \frac{(1 + 0,004867)^{645,4} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{645,4}} = \$49.847.393,24$$



TOTAL LUCRO CESANTE: \$ 49.847.393

Por tanto se reconocerá a favor del Señor ROBERTO JOSE CARRERO SALCEDO, la suma **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$49.847.393,24)**, a título de perjuicio material por concepto de lucro cesante, conforme a que no se probó un ingreso superior al que se presume devenga cualquier persona en actividad productiva y atendiendo los postulados de UNIFICACIÓN de la jurisprudencia del órgano de cierre.

• **Daño Emergente**

El daño emergente, es aquella modalidad de perjuicio patrimonial que corresponde a las **erogaciones en que incurrió o razonablemente se incurrirá con ocasión del hecho dañoso**. Así las cosas, podrán encuadrarse como daño emergente todos aquellos activos que han salido o indefectiblemente saldrán del patrimonio de la víctima en virtud de la situación nociva padecida por el damnificado.⁴⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, es solicitado por el profesional del derecho de la parte demandante, se condene a pagar a título de daño emergente la suma del treinta (30) %, sobre la suma que se liquidó por cada uno de los representados en razón del reconocimiento y pago de Honorarios.

Conforme a la solicitud y a la conceptualización del perjuicio por el daño emergente, esta Instancia NO encuentra acreditado dentro del proceso que el señor ROBERTO JOSE CARRERO, o su familia sufrieran una pérdida económica o afectación directa del patrimonio, pues la reclamación que hace la parte demandante constituye a la forma en la cual se pactó la defensa judicial y que hasta el momento de proferirse la presente decisión no ha salido del patrimonio de los demandantes.

⁴⁸ Ver Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia 28 de junio de 2000. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.



La anterior consideración, cuenta con el respaldo de la **jurisprudencia de unificación, mediante la cual se** ha reiterado criterios anteriormente⁴⁹ establecidos de los cuales se destacan:

“(…)

*En relación con estos pedimentos, advierte la Sala que la demanda **no conceptúa adecuadamente las nociones de daño emergente y lucro cesante.** Éstas se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor:*

*Entiéndase por **daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; (...)**»*

*El daño emergente **supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad para el afectado de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido.** El daño emergente conlleva que **algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. (...)**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo a las connotaciones efectuadas frente a la naturaleza del daño emergente, en el presente asunto, no se logró acreditar cuales circunstancias o condiciones generaron un gasto efectivo y real por concepto de daño emergente, **por lo tanto se denegara el reconocimiento del perjuicios material en la modalidad de daño emergente solicitado por la parte interesada,** pues no existe prueba alguna que determine que el valor indicado por el demandante.

Daños a la salud

Ahora bien, en los casos de lesiones que sufren los conscriptos, este Juzgado respetuoso de las decisiones del órgano de cierre de esta jurisdicción, acoge el pronunciamiento de la sentencia **del 14 de septiembre de 2011**, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con

⁴⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13.168



Ponencia del **Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, reiterado** en la decisión contenida en la **Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 28804 Consejera Ponente Dra. Stella Conto Díaz del Castillo**, en la que se pronuncia nuevamente sobre la tipología de los perjuicios a la salud, pero en esta ocasión para unificar los criterios de la Sección en lo que se refiere a i) la tasación del daño, ii) ampliación de los eventos en los que se configura y iii) La procedencia oficiosa de la declaración de medidas de reparación integral en los casos médico asistencia.

En la sentencia, se sugiere una tabla de reparación del daño a la salud, atendiendo a la gravedad de la lesión, cuyos porcentajes señalados no atienden exclusivamente a la pérdida de capacidad laboral, sino que además, para establecer el rango de gravedad de la lesión deben atenderse las variables, señalando el Consejo de Estado que en todo caso, para casos de la máxima gravedad se podrá condenar hasta por 400 SMLMV a título de daño a la salud, en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Sobre este aspecto, el Despacho acoge el criterio del H. Tribunal Administrativo de Boyacá, contenido en la decisión del **26 de febrero de 2016** con Ponencia del Magistrado **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**, dentro del radicado 15693333001201200012-01, en decisión de segunda instancia de un



medio de control de reparación directa siendo demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y demandante: FREDY NIÑO y del cual se destaca el siguiente aparte:

“(…)

Para determinar el régimen de responsabilidad a aplicar en cada caso, el juez debe primero verificar si las circunstancias en que el hecho dañoso y el daño se produjeron se encuadran como una falla del servicio, esto es, una actuación irregular o anormal de la administración. Si no es así, se debe entonces proceder a la condena por responsabilidad objetiva, se repite, sea bajo la teoría del daño especial o del riesgo excepcional.

El fundamento de la atribución objetiva de la responsabilidad al Estado por los daños padecidos por los conscriptos, tiene su fundamento en el artículo 216 de la Constitución Política que establece el servicio militar obligatorio como un deber del ciudadano en beneficio de la sociedad y en atención a que constituye una actividad peligrosa.

*El Estado asume una posición de garante respecto del soldado (el que presta el servicio militar obligatorio no así el soldado voluntario respecto del cual es otro el régimen de responsabilidad aplicable), de manera que el Estado debe asegurar que quien ingresa a las filas en cumplimiento de su deber constitucional saldrá del servicio en condiciones similares. **Por ello, si bien el Estado está facultado para restringir algunos derechos como la libertad y locomoción del soldado, otros como la vida y la salud, deben ser garantizados plenamente, de manera que el soldado no tiene que soportar una afectación a éstos por razón del servicio.***

(…)

Señala el informe que los hechos ocurrieron en la Vereda la Capilla del Municipio de Tutaza - Boyacá. Se consigna también que ocurrieron en el servicio y por razón del mismo.

(…)



Es así que el accidente ocurrido se relaciona directamente con el servicio, pues de conformidad con el informe administrativo por lesiones se conoce que éste se produjo cuando el soldado campesino prestaba sus servicios al Cuarto Pelotón escuadrón F del Grupo Mecanizado No.1 "Silva Plazas", de manera que la obligación del Estado de reparar el daño padecido por el soldado se fundamenta en la posición de garante que adquirió en el momento en que aquel ingresó al servicio militar, y por tal motivo, debía asegurar que por razón y con ocasión del servicio no se afectara su salud.

No le asiste razón entonces a la parte demandada cuando cuestiona el régimen de responsabilidad objetiva aplicado por el juez de primera instancia para fundamentar la condena impuesta al Ejército Nacional.

(...)

Las actas en las que consta la pérdida de capacidad laboral del accionante reproducen el anterior informativo, en el sentido que se trata un accidente "OCURRIDO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO... DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 28285/2010".

(...)

Como se observa, en sus intervenciones procesales la parte demandante se refiere a los perjuicios a la vida en relación, afectación a las condiciones de existencia y a la salud, que dice fueron ocasionados con la lesión sufrida, y que parece los considera como un solo tipo de perjuicio.

Pues bien, atendiendo la evolución jurisprudencial, se referirá la Sala a los perjuicios inmateriales, diferentes a los morales, que en la actualidad se reconocen con ocasión a una afectación psicofísica. Advierte la Sala que el estudio que abordará solo se refiere a este tipo de daños - los que recaen sobre el bien jurídico a la salud -, y por ello, los argumentos que se pasan a exponer no pueden extenderse a otro tipo de daños.

(...)

En la sentencia cuyos apartes se acaban de transcribir, se sugiere una tabla de reparación del daño a la salud, atendiendo a la gravedad de la lesión. Armonizando el gráfico con la motivación de la sentencia, entiende esta Sala que los porcentajes señalados no atienden exclusivamente a la pérdida



de capacidad laboral, sino que además, para establecer el rango de gravedad de la lesión deben atenderse las variables atrás referidas. Señala el Consejo de Estado que en todo caso, para casos de la máxima gravedad se podrá condenar hasta por 400 SMLMV a título de daño a la salud.
(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En resumen respecto al reconocimiento de daño a la salud, se tiene que mediante sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014, en cuanto a la determinación del concepto de daño a la salud y su alcance indemnizatorio se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”.

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios – siempre que estén acreditados en el proceso –:

- i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;
- ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño,



mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal⁵⁰.

Es así que en razón a que en la actualidad el daño a la salud se entiende como un perjuicio inmaterial diferente del moral, cuyo propósito está dirigido a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal, esto es, a la afectación a la salud de la persona, en el presente caso atendiendo lo probado es posible proceder al reconocimiento de este perjuicio pues el señor CARRERO SALCEDO, sufrió una lesión durante la prestación de su servicio militar, y se logró demostrar a través del dictamen la alteración a las condiciones de salud que la misma le produjo y la afectación que la lesión le ocasionó.

Así, el Despacho condenara siguiendo lo pautado por la reiterada jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo así:

- A Favor de **ROBERTO JOSE CARRERO SALCEDO**, en su calidad de lesionado la suma equivalente a **40** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)

Frente a esta pretensión observa el Despacho que se solicita igualmente se reconozca el pago por concepto de daño a la salud a los señores Berenice Salcedo, José Celestino Carrero Ussa, Yury Edith Beltrán Salcedo y Yaneth Carrero Salcedo, para lo cual se permite aclarar que la **Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 28804 Consejera Ponente Dra. Stella Conto Díaz del Castillo** ha sido bastante clara en indicar que:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rads. 19031 y 38222, MP. Enrique Gil Botero.



*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Razón por la cual será negada la pretensión del actor en este sentido.

CONCLUSIÓN

Para concluir y en consecuencia resolver el problema jurídico planteado atendiendo el marco normativo, criterios jurisprudenciales, se advierte que se declarara administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional por el daño causado al soldado Roberto José Carrero Salcedo por los hechos acaecidos el día veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013) en una actividad del servicio.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Por último, como en el presente caso se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho, atendiendo a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A., **condenará en costas a la parte demandada**, cuya liquidación deberá elaborarse por Secretaría, en los términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, conforme a lo **prevé actualmente** la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo **PSAA-16- 10554**⁵¹, expedido el 05 de agosto de 2016, se fijará como valor de las agencias en derecho el 4% del valor estimado en las pretensiones que corresponde al indicado en el introductorio a favor de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵¹ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”



FALLA

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional**, por las lesiones sufridas por **ROBERTO JOSE CARRERO SALCEDO**, de conformidad con lo expuesto en este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR a Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional**, a pagar por concepto de indemnización por **perjuicios morales** la siguiente cantidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo:

- A Favor de **ROBERTO JOSE CARRERO SALCEDO**, en su calidad de lesionado la suma equivalente a **Cuarenta (40)** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- A Favor de **BERENICE SALCEDO**, en su calidad de Madre la suma equivalente a **Cuarenta (40)** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- A Favor de **JOSE CELESTINO CARRERO USSA** en su calidad de padre la suma equivalente a **Cuarenta (40)** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- A Favor de **YURY EDITH BELTRAN SALCEDO** en su calidad de hermana la suma equivalente a **Cuarenta (40)** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- A Favor de **YANETH CARRERO SALCEDO**, en su calidad de hermana la suma equivalente a **Cuarenta (40)** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

TERCERO: CONDENAR a Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional, a pagar a **ROBERTO JOSE CARRERO SALCEDO** por concepto de perjuicios materiales las siguientes cantidades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

- Lucro cesante consolidado la suma de **ONCE MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 11.111.151)**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Fallo escrito sistema oral Rad: 2016-00065*

- Lucro cesante futuro la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$49.847.393,24)**.

CUARTO: CONDENAR a Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional, a pagar por concepto de daños a la salud la siguiente cantidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo:

- A Favor de **ROBERTO JOSE CARRERO SALCEDO**, en su calidad de lesionado la suma equivalente a **Cuarenta (40)** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)

QUINTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

SÉPTIMO: En los términos del acuerdo **PSAA-16- 10554** y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 4% del valor estimado en las pretensiones, a favor de la parte demandante.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA, art 291 No 1 y 295 del C.GP . Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOVENO: En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA;** realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con las constancia de Ejecutoria conforme con las precisiones del artículo 302, 114 y 115 del C.G.P, y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P,



50

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Reparación Directa
Fallo escrito sistema oral Rad: 2016-00065

aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. Para efectos de lo dispuesto, téngase en cuenta las previsiones del Acuerdo de la Sala Administrativa No. PSAA16-10458

DECIMO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Claudia Lucia Rincon Arango
CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

Juez

	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado	
No. 36	Hoy 04/04/16 siendo las
8:00 AM	
<i>[Handwritten Signature]</i>	
SECRETARIO	